

y demás de pertinente aplicación del Código Civil' (Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1989)".

Asimismo no existe impedimento alguno para que se ejecute el contenido de la resolución impugnada, sin perjuicio de lo que posteriormente se concluya en la vía civil, dado que las resoluciones administrativas son ejecutivas desde el momento en que se dictan, de acuerdo con los artículos 56 y 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al problema que pudiera surgir por la posible existencia de resoluciones contradictorias, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo también se ha pronunciado a este respecto (Sentencias de 16 de octubre de 1986): "las sentencias dictadas en el marco jurisdiccional especializado de lo contencioso-administrativo no producen tal efecto en el de la ordinaria común, en cuanto las esferas jurídico-sociales en que una y otra se desenvuelven son distintas".

Tercero

En cuanto a la alegada falta de negligencia por parte del recurrente, hay que señalar que el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no exige la culpa para sancionar las conductas sino que establece que "podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia".

A la vista de lo expuesto, procede desestimar el recurso de alzada interpuesto y confirmar la resolución impugnada por ser ajustada a Derecho.

En su virtud,

DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Fernando Palacios Morales, en nombre y representación de don José Manuel Arenas Benítez, contra la Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictada en el expediente sancionador número VPM-56/2005».

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo a interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/7.183/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Resolución de 17 de febrero de 2009, por la que se acuerda publicar la notificación de la Orden 1755/2008, de 19 de noviembre, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña Trinidad García López, contra la Resolución de 14 de febrero de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Intentada sin efecto la notificación de la Orden 1755/2008, de 19 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña Trinidad García López, contra la Resolución de 14 de febrero de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente de ayuda económica número 6531/02; procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

"Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Trinidad García López, contra la Resolución de 14 de febrero de 2005, de la Direc-

ción General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente de ayuda económica número 6531/02, se constatan los siguientes

HECHOS

Primero

Doña Trinidad García López solicitó ayuda económica para la adquisición de la vivienda sita en la calle Estroncio, número 13-D, tercero C, de Madrid. Instruido el oportuno expediente, se comprobó que no estaba completa la documentación que debía acompañarla, por lo que se le requirió para que la completase, advirtiéndole expresamente de que, en el caso de no hacerlo, se procedería al archivo de su petición. Dado que la documentación presentada no fue toda la requerida, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda dictó Resolución de 14 de febrero de 2005, por la que se le tuvo por desistida de la solicitud y se archivó lo actuado.

Segundo

Notificada la Resolución anterior, doña Trinidad García López interpone recurso de alzada alegando, en síntesis, que presentó la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 41.g) y 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En relación con las cuestiones de fondo, hay que poner de manifiesto lo siguiente:

El artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud y se procederá al archivo de lo actuado, previa Resolución dictada al efecto en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

En el presente supuesto, se presentó la documentación incompleta, por lo que se realizó un requerimiento con fecha 7 de agosto de 2003 para que se subsanase la solicitud, advirtiéndose expresamente de que, en caso contrario, se procedería al archivo del expediente.

En concreto se pedía, entre otros documentos, los relativos a los ingresos obtenidos, título de compraventa original y certificado de tasación hipotecaria. Los citados documentos no fueron presentados. En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

En su virtud,

DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Trinidad García López, contra la Resolución de 14 de febrero de 2005, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente de ayuda económica número 6531/02, que debe ser confirmada en todos sus términos".

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/6.610/09)

Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Resolución de 17 de febrero de 2009, por la que se acuerda publicar la notificación a don Juan Carlos Antolín Jara, interesado en el expediente VPM-89/05, de la orden 31/2009, de 9 de enero, de la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña María Sandra Ruiz Cortés contra la Resolución de 18 de abril de 2006, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda.

Intentada sin efecto la notificación a don Juan Carlos Antolín Jara, interesado en el expediente VPM-89/05, de la Orden 31/2009, de 9 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por doña María Sandra Ruiz Cortés contra la Resolución de 19 de abril de 2006, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda; procede su publicación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña María Sandra Ruiz Cortés contra la Resolución de 19 de abril de 2006, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente sancionador VPM 89/2005, se constatan los siguientes

HECHOS

Primero

Como consecuencia de la denuncia formulada por don Juan Carlos Antolín Jara, por sobreprecio en el arrendamiento de la vivienda sita en la calle Tablas de Daimiel, número 1, tercero B, de Alcorcón, se inició el expediente sancionador VPM 89/2005, en el que, tras los trámites oportunos, se dictó, con fecha 19 de abril de 2006, Resolución por la que se acuerda:

- Imponer a doña María Sandra Ruiz Cortés una multa de 1.502,53 euros como autora de la infracción tipificada en el artículo 153.C.1 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y sancionada en el artículo 57 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.
- Declarar como renta máxima legal para el arrendamiento de la vivienda objeto de este expediente, durante la vigencia del contrato de arrendamiento, la cantidad de 9.176,30 euros.
- Imponer a doña María Sandra Ruiz Cortés la obligación de reintegrar a don Juan Carlos Antolín Jara las cantidades indebidamente percibidas por el arrendamiento de la vivienda objeto del expediente, y que exceden del precio máximo legal.

Segundo

Contra dicha Resolución, doña María Sandra Ruiz Cortés interpone recurso de alzada en el que alega, en síntesis, indeterminación de la superficie útil de la vivienda, lo que obstaculiza el cálculo de la cuantía máxima a percibir, así como la procedencia de descontar los gastos de comunidad abonados por la arrendadora.

Tercero

De conformidad con el artículo 112.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dio traslado del recurso interpuesto a don Juan Carlos Antolín Jara, que aparece como parte interesada en el expediente.

Cuarto

Consta en el expediente que la Dirección General de Arquitectura y Vivienda ha emitido informe al que se refiere el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proponiendo la desestimación del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

La competencia para resolver el recurso de alzada interpuesto corresponde a la Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 41.g) y 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Segundo

En relación con las alegaciones formuladas por la recurrente, son reproducción de las manifestadas en su escrito de alegaciones a la propuesta de Resolución que fueron contempladas en la resolución impugnada.

Por ello, solo cabe insistir en lo que se refiere a la alegada indeterminación de la superficie útil, por cuanto que la calificación definitiva de la vivienda objeto de este expediente, con número de expediente de construcción 28-1-09/95, expresamente hace constar que los metros cuadrados de superficie útil real, tanto de la referida vivienda como del garaje vinculado a la misma, son 70 metros cuadrados la primera y 27,18 metros cuadrados útiles el segundo; respecto a este último, la propia calificación definitiva, en nota a pie de página, indica que “la superficie computable a efectos de cálculo del precio de la vivienda será de 25 metros cuadrados”; superficie esta que es la que se ha tenido en consideración para calcular el precio máximo de renta.

Tercero

En cuanto a quién ha de abonar los gastos de comunidad, ha quedado suficientemente aclarado en la Resolución recurrida que la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, indica que a la hora de repercutir estos gastos, primará el libre acuerdo de las partes (disposición transitoria segunda, 10.5, segundo párrafo). En este mismo sentido se pronuncia numerosa jurisprudencia como la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Cuarta, de 2 de octubre de 2001.

En el presente supuesto, como ampliamente se explica en la referida Resolución, a la vista del contrato de arrendamiento formalizado por las partes, los gastos de comunidad se pactaron a cargo del arrendador; motivo por el cual dichos gastos no pueden ser deducidos del importe del arrendamiento abonado por el arrendatario a la hora de establecer las cantidades a devolver.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la Resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

En su virtud,

DISPONGO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña María Sandra Ruiz Cortés, contra la Resolución de 19 de abril de 2006, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, dictada en el expediente sancionador VPM-89/05 y confirmar la Resolución impugnada en todos sus términos».

Lo que se le notifica, significándole que la Orden transcrita agota la vía administrativa y que contra la misma procederá, en su caso, recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, bien ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, o bien ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del domicilio del demandante, a elección de este último. Todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente en defensa de sus derechos.

Madrid, a 17 de febrero de 2009.—El Secretario General Técnico, Alfonso Moreno Gómez.

(03/6.613/09)